

Recurso de Revisión: 02409/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02409/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el RECURRENTE presentó ante el SUJETO OBLIGADO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la el cual se encuentra interconectada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número 00402/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"Buen día; Solicito su amable atención a fin de contar con la relación completa de Escuelas que se encuentran en los municipios descritos, a fin de contar con la totalidad de escuelas públicas y privadas en todos los niveles Educativos. De esta relación se requiere; 1.- Nombre Completo 2.- Tipo de Escuela Privada o Publica 3.- Nivel educativo (Kinder, Primaria, Secundaria, Prepa, Universidad, Tecnológico, etc.) 4.- Dirección del domicilio registrado en el ayuntamiento de donde se encuentra el plantel 5.- Nombre del Director del plantel o responsable 6.- Teléfono de la Escuela o instituto 7.- Dependencia Educativa de la que coordina al instituto (SEP, DEGETI, IPN, UNAM, etc.) Esperando contar con apreciable apoyo. Atte. Raibel Ureña Olivares"(Sic)

Modalidad de entrega de la Información: El solicitante señaló su correo electrónico particular.

Documentos anexos: Ninguno

2. Prórroga. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO notificó vía el SAIMEX, la prórroga del plazo para emitir su respuesta, por siete días más, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se Encuentra en Búsqueda la Información”

3. Respuesta. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO emitió respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, a través del oficio respectivo, en los términos siguientes:

“Sea el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle que en atención a su solicitud, me permito enviarle los siguientes datos adjuntando archivo para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento quedo de usted..”(Sic)

Anexo. A su respuesta, adjuntó el archivo denominado *“R.402.pdf”*, que contiene un oficio sin número, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al RECURRENTE, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, que en lo sustancial refirió:

“... que la información que solicita no es de nuestra competencia ya que el H. Ayuntamiento no es Sujeto Obligado para poderle hacerle entrega de la misma.

Por otro lado le comento que de acuerdo a lo solicitado, se dirija a la página del Gobierno del Estado de la cual es la siguiente: www.seduc.edomex.gob.mx / www.sep.gob.mx . Toda vez que es la dependencia encargada de Brindarle la información correspondiente a su oficio.

...”

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en el que señaló:

Acto impugnado:

“Opacidad de información en la información pública responsable de la Dirección de Educación y Protección Civil”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“Todos los municipios del Estado de México a los cuales se les ha solicitado la información han proporcionado información de forma organizada y puntual relacionada a las escuelas en el ámbito de su territorio geográfico. Es obligación de los municipios contar con la relación de las escuelas y que cuenten con la debida certificación de operación de funciones. Cada municipio tiene al Director de Educación y de protección Civil responsable de contar con dicha información, derivado a que no solo se otorgan permisos de funcionamiento a la SEP, hay escuelas e institutos privados. Razón por la cual la respuesta que hace mención no satisface la solicitud.”(sic)

Anexos. Ninguno.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al

Recurso de Revisión: 02409/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintiséis de octubre al seis de noviembre del dos mil diecisiete, sin contabilizar los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro y cinco de noviembre del mismo año, por corresponder los días sábados y domingos, así como dos de noviembre de presente año, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO adjuntó vía SAIMEX el archivo "*educacion.pdf*", el cual contiene un oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, dirigido al RECURRENTE, con el mismo texto de la respuesta otorgada.

Información que no fue puesta a disposición del particular, toda vez que no modificó la respuesta primigenia emitida por el SUJETO OBLIGADO.

8. Cierre de Instrucción. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el SUJETO OBLIGADO emitió su respuesta el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, la información que a continuación se desgrega:

La relación completa de Escuelas que se encuentran en el Municipio, de la que se requiere:

- 1.- Nombre Completo
- 2.- Tipo de Escuela Privada o Pública
- 3.- Nivel educativo (Kinder, Primaria, Secundaria, Prepa, Universidad, Tecnológico, etc.)
- 4.- Dirección del domicilio registrado en el ayuntamiento de donde se encuentra el plantel

5.- Nombre del Director del plantel o responsable

6.- Teléfono de la Escuela o instituto

7.- Dependencia Educativa de la que coordina al instituto (SEP, DEGETI, IPN, UNAM, etc.)

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que lo solicitado no es de su competencia y oriento al **RECURRENTE** para que dirija su solicitud a la página del Gobierno del Estado, proporcionando las direcciones electrónicas www.seduc.edomex.gob.mx y www.sep.gob.mx.

Inconforme con la respuesta el **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** la opacidad de información en la información pública responsable de la Dirección de Educación y Protección Civil, y arguyó como **motivo de inconformidad** que todos los municipios del Estado de México a los cuales se les ha solicitado la información la han proporcionado; que es obligación de los municipios contar con la relación de las escuelas y con la debida certificación de operación de funciones; que cada municipio tiene al Director de Educación y de protección Civil, responsable de contar con dicha información; que derivado a que no sólo se otorgan permisos de funcionamiento a la SEP hay escuelas e institutos privados, razón por la cual la respuesta no satisface la solicitud.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones adjuntos un archivo electrónico que contiene un oficio con la información proporcionada en respuesta.

No pasa desapercibido a este Instituto que el particular presentó su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual permite ejercer de forma homogénea el derecho de acceso a la información en el todo el territorio nacional y que estará interconectada con los sujetos obligados correspondientes, a fin de que se emita respuesta pertinente y con el Sistema correspondiente a la entidad federativa de que se trate,

en el caso concreto con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. De este modo la información plasmada en el expediente electrónico de la Plataforma, también se encontrará registrado en el Sistema SAIMEX, motivo por el que éste Órgano Garante conoce y resuelve los recursos de revisión que fueron interpuestos mediante esta vía, debiendo notificar a través de la misma la resolución correspondiente y a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de información.

También se advierte que el particular en su solicitud de información omitió señalar, la temporalidad de la información peticionada, por lo que éste Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, determina que en todo caso el SUJETO OBLIGADO expedirá la información actualizada a la fecha de ingreso de la solicitud de información, es decir, al día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, discernimiento que encuentra apoyo en los criterios 1/2010 y 2/2010 emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal,

estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** previo al otorgamiento de respuesta, en fecha trece de octubre notificó la prórroga del plazo para emitir respuesta por siete días más, argumentando que se encuentra en búsqueda de la información, no obstante, la citada prórroga fue realizada en contravención a lo dispuesto en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que no se advierte que haya sido aprobada y notificada al **RECURRENTE** mediante acuerdo emitido por el respectivo Comité de Transparencia en el que funde y motive la causa de la ampliación, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

No obstante, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta dentro del plazo de siete días hábiles de la prórroga notificada, a través de la cual manifestó su incompetencia para conocer de la información, orientando al hoy **RECURRENTE** para que se dirigiera a la página de la Secretaría de Educación del Estado de México, sin embargo, dicha respuesta no satisface el derecho humano de acceso a la información del particular, razón por la que el **RECURRENTE** se inconformó al no recibir la información peticionada, motivo de inconformidad que deviene fundado, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de poseer y administrar la información peticionada.

Discernimiento que tiene sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 33, fracción IV, inciso "c" y 61 del Bando Municipal 2017 del **SUJETO OBLIGADO**; 1, 44 y 45, fracciones II, V y X del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, que ordenan:

Del Bando Municipal.

"Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

...

IV. Las Direcciones de:

...

c. Educación;

..."

Artículo 61. La Dirección de Educación apoyará la actividad educativa a través de los planes y programas que para ello se establezcan; también impulsará el desarrollo de las bibliotecas públicas municipales, tendrá a su cargo lo relativo al servicio social y prácticas profesionales

dentro de la Administración Pública Municipal, debiendo ser el vínculo entre el H. Ayuntamiento y las escuelas de nivel medio superior y superior, tanto oficiales como particulares, para la celebración de los convenios de coordinación correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley General de Bibliotecas, el presente Bando, los reglamentos municipales de la materia y demás ordenamientos legales aplicables.

Del Reglamento Interno.

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, el Bando Municipal y demás disposiciones legales aplicables; las cuales se podrán aplicar de manera supletoria a lo no previsto en el presente reglamento."

"Artículo 44. La Dirección de Educación apoyará la educación mediante planes y programas, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal, el Código Administrativo del Estado de México, el Bando Municipal, los reglamentos Municipales de la materia y demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 45. La Dirección de Educación, tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Promover la creación de instalaciones, mantenimiento y mejora de los inmuebles destinados a la educación, tanto de aquellos que sean patrimonio Municipal, como de los que se encomienden para su operación; rescatando, en su caso, y con apoyo de las autoridades correspondientes, los que se encuentren indebidamente en manos de terceros;

...

V. Elaborar y mantener actualizada, una base de datos de los planteles educativos Federales, Estatales y privados, en todos sus niveles, que se encuentren establecidos en el Municipio;

...

Recurso de Revisión: 02409/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

X. Gestionar la participación del H. Ayuntamiento, en el mantenimiento y equipamiento de las escuelas públicas ubicadas en el territorio Municipal, de acuerdo con los programas y recursos disponibles;

...”

De los artículos transcritos se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de su administración municipal, cuenta con la Dirección de Educación la cual apoyará la actividad educativa, impulsará el desarrollo de las bibliotecas, tendrá a su cargo el servicio social y prácticas profesionales, además de ser el vínculo entre el Ayuntamiento y las escuelas de nivel medio superior y superior, tanto oficiales como particulares para la celebración de los convenios de coordinación correspondientes.

Asimismo, dentro de sus atribuciones se encuentran la de elaborar y mantener actualizada una base de datos de los planteles educativos Federales, Estatales y privados, en todos sus niveles, que se encuentren establecidos en el Municipio; la creación de instalaciones, mantenimiento y mejora de los inmuebles destinados a la educación, sean del patrimonio municipal y aquellos encomendados para su operación, así como gestionar el mantenimiento y equipamiento de las escuelas públicas ubicadas en el territorio Municipal.

De modo que, el **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada por el particular, toda vez que a través de la Dirección de Educación deberá generar, poseer y administrar una base de datos de los planteles educativos, en todos sus niveles, que se encuentren dentro de su territorio municipal, la cual deberá estar actualizada, concretándose así lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...”

No obstante, es importante mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades deba generar en la forma que la legislación lo faculte, por lo que no está obligado a generar documentos ad hoc, resumir información, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme a la petición del particular, tal como lo establece el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que establece:

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En este sentido el **SUJETO OBLIGADO**, en todo caso, deberá entregar la documentación que contenga la información petitionada, en la forma que la haya generado.

Razones y fundamentos por los cuales deviene fundado el motivo de inconformidad del particular, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena la entrega de la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, en su caso en versión pública, en términos del presente considerando.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos

Recurso de Revisión: 02409/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuenten con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ende, en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los

"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00402/ECATEPEC/IP/2017, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX y el correo electrónico señalado por el

RECURRENTE, en su caso en versión pública, los documentos actualizados al veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en donde conste lo siguiente:

- La totalidad de escuelas públicas y privadas en todos los niveles Educativos, que contenga:

1.- Nombre Completo

2.- Tipo de Escuela Privada o Pública

3.- Nivel educativo (kinder, primaria, secundaria, preparatoria, universidad, tecnológico, etc.)

4.- Domicilio del plantel, registrado en el Municipio.

5.- Nombre del Director del plantel o responsable.

6.- Teléfono de la Escuela o Instituto.

7.- Dependencia Educativa que lo coordina (SEP, DEGETI, IPN, UNAM, etc.)

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02409/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)